REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520230031200
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	María Helena Caviedes Camargo
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ

AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito demandatorio y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por María Helena Caviedes Camargo en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Se reconocerá personería al abogado Félix Francisco Hoyos Lemus[1] para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante. A su vez, se le requerirá para que adelante las gestiones que se indican en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por María Helena Caviedes Camargo en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como al Agente

[1] Certificado de Vigencia N° 1946571

del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**[2] con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: felixhoyos@yahoo.com; malena_0318@hotmail.com;
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Félix Francisco Hoyos Lemus[3] para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que de forma inmediata acredite las gestiones necesarias para obtener copia digital de los siguientes expedientes: (i) Medio de

[2] Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.
[3] Certificado de Vigencia N° 1946571

control de nulidad y restablecimiento del derecho N° 250002342000201304549 00 tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (ii) Recurso extraordinario de revisión N° 11001031500020210061000 adelantado ante el Consejo de Estado; (iii) Constancia de ejecutoria de la sentencia del 7 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmada mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019 por el Consejo de Estado y de su auto aclaratorio del 9 de diciembre de 2019; y (iv) allegar nuevamente la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad mediante el cual se indique el medio de reparación directa por cuanto hace alusión al de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 5 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd50d7b875a7846d06827c9252d540a4f7186fa6a1989764c2e32dc868ad8b6**
Documento generado en 02/02/2024 06:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica